

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Noviembre de 1898.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 20 de Mayo último aprobando las disposiciones adoptadas por el Gobierno en el Real decreto de 3 de Marzo anterior, que suspendió la exaccion de derechos arancelarios sobre el trigo, maíz, cebada centeno, arroz y sus harinas, patatas y alubias blancas y de color de cualquier clase, y

prohibiendo temporalmente la exportacion de dichos artículos:

Resultando que por Real orden fecha 12 de Agosto próximo pasado se levantó la prohibicion de exportar las mercancías antes citadas, excepto el maíz y su harina, restableciendo los derechos que deben satisfacer á su importacion; y

Considerando que la prohibicion de exportar el maíz así como la franquicia concedida para importarlo, se establecieron únicamente hasta el 15 del corriente mes, según determina el art. 2.º de la ley antes citada, y que, en su consecuencia, procede restablecer á partir de dicha fecha los derechos de importacion correspondientes al maíz, así como también permitir su exportación al extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en virtud de lo acordado en Consejo de Ministros, á propuesta de este Ministerio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á partir de la primera hora del 15 del actual, se permita por las Aduanas la exportacion del maíz y su harina; y

2.º Que á todos los cargamentos de los mencionados artículos que procedentes del extranjero entren en los puertos de la Península é islas Baleares y Canarias desde el mismo día y hora, se les exijan por las Aduanas los derechos de Arancel respectivos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1898.—*López Puigcerver*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1898.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO XXIII

Encabezamientos de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública.—Señalamiento de cupos.

Art. 247. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo, mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo aquéllos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzosos, según los casos.

Art. 248. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo. Los cupos de estas poblaciones se fijarán por la Direccion general del ramo teniendo en cuenta el importe de los conciertos gremiales y de los arriendos, así como los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados para la exaccion del impuesto. Dichos cupos nunca excederán de los límites marcados por la disposicion 4.ª,

artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, á saber:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes, el tipo de gravamen por persona no excederá:	
de..	9 pesetas.
En las de 12.000 á 20.000 de.	10 id.
En las de 20.001 á 30.000, de.	11 id.
En las de 30.001 á 50.000, de.	12 id.
En las de 50.001 á 60.000, de.	13 id.
En las de 60.001 á 70.000, de.	14 id.
En las de 70.001 á 100.000, de.	18 id.
En las de 100.001 en adelante, de.	20 id.

Art. 249. Una vez fijado el cupo con arreglo al artículo anterior, la Direccion del ramo lo comunicará á la Administracion de Hacienda de la provincia; y ésta al Municipio invitándole á que acepte el señalamiento dentro del plazo de diez días. El encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 250. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por períodos de uno á tres años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados de año en año.

Art. 251. Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no capitales de provincia y menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á las capitales.

La Direccion general del ramo señalará los cupos de los encabezamientos obligatorios de modo que el gravamen individual esté comprendido siempre dentro de los tipos fijados en la disposicion 2.ª, art. 10 de la citada ley, que son los siguientes:

	Máximo.	Mínimo.
	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 1.000 habitantes.	2	1'40
De 1.001 á 5.000 id.	3'50	2'90
De 5.001 á 8.000 id.	4'50	3'75
De 8.001 á 12.000 id.	7'50	6'50
De 12.001 á 30.000 id.	9	8

En el caso de agregacion de un pueblo á

otro, seguirán rigiéndose ambos, durante el plazo de tres años, por los cupos que tenían señalados antes de su anexión.

Art. 252. Según la disposición 3.^a del referido artículo, los encabezamientos de los términos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, Concejos ó aldeas, se regularán por la categoría que corresponda al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el Municipio; pero con arreglo á la ley de 29 de Junio 1890, art. 5.^o, el aumento de tributación que haya resultado ó resultare de la aplicación á Canarias de la expresada disposición 3.^a, no podrá exceder del 50 por 100 de los cupos que las poblaciones de dicha provincia venían satisfaciendo antes de aquella reforma.

Art. 253. Para los efectos del impuesto de consumos, se entenderá por población diseminada, con arreglo al art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, cualquiera grupo de edificaciones habitadas que pertenezca á un término municipal bajo los nombres de caseríos parroquias, lugares, Concejos, aldeas ú otros semejantes, siempre que diste de la capitalidad del mismo término, por lo menos, 500 metros de camino practicable.

Para los mismos efectos se tendrá en cuenta, como ya se declaró por Real orden de 17 de Septiembre de 1895:

Primero. Que se considera como capitalidad el mayor núcleo de población de los que constituyen el Municipio, aunque no esté enclavada en él la Casa Consistorial.

Segundo. Que las distancias deben medirse desde los muros ó desde la última casa del mayor núcleo á la primera del grupo que se trate de comprobar.

Tercero. Que se entiende por camino practicable aquel por donde pueden conducirse carros y demás vehículos; y donde estos no existan ni haya caminos ni veredas carretiles, aquellos por donde ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Cuarto. Que el número de habitantes se ha de computar con arreglo á la población de hecho que resulte del último censo oficial, siendo, por lo tanto, reformables los cupos en armonía con las alteraciones que la población experimente según los censos posteriores.

Art. 254. Sobre el importe de los cupos, tanto de las capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán para el Tesoro 50 céntimos de peseta por cada habitante en razón al consumo de sal, con arreglo al art. 13 de la ley de 30 de Agosto de 1896, que elevó el tipo establecido por el artículo 4.^o de la de 16 de Junio de 1885. Estos cupos adicionales no pueden ser objeto de recargo para las atenciones del presupuesto municipal.

Art. 255. Los encabezamientos de todas las poblaciones, voluntarios ú obligatorios, continuarán aumentados por el concepto de impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, en la proporción que estableció el art. 7.^o de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Veinticinco céntimos de peseta por habitante en las poblaciones que tengan hasta 5.000 almas.

Cincuenta céntimos en las de 5.001 á 12.000.

Setenta y cinco céntimos en las de 12.001 á 20.000.

Una peseta en las de más de 20.000 almas, en todas las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Para fijar á la población diseminada los cupos que ha de satisfacer por este concepto, se observará lo dispuesto en los artículos 252 y 253 del presente Reglamento.

Los Municipios podrán imponer sobre los cupos adicionales por alcoholes, aguardientes y licores un recargo para sus atenciones hasta el límite máximo de 100 por 100.

Art. 256. Los aumentos obtenidos en los arriendos que, con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento, celebren las Corporaciones municipales sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse, y los que se obtengan por cualquier otro concepto, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos deficientes, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno, según se preceptúa en la base última, art. 3.^o de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Art. 257. Los señalamientos de cupos para los encabezamientos obligatorios serán comunicados á las Administraciones de Hacienda de las provincias, y éstas los publicarán en los *Boletines oficiales* para que los Ayuntamientos tengan la debida noticia y puedan reclamar ante el Ministerio en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion, cuando se consideren perjudicados.

Si para sustanciar los reclamaciones fuese necesario comprobar los datos tomados del nomenclator ó del censo de poblacion, la Direccion general del ramo pasará el expediente á la del Instituto Geográfico y Estadístico á fin de que informe, y para que, en los casos en que considere indispensable hacer la comprobacion sobre el terreno, nombre los empleados que hayan de practicarla y lo ponga en conocimiento de la Corporacion reclamante.

Al propio tiempo la Direccion del Instituto Geográfico y Estadístico remitirá al Ayuntamiento el presupuesto de los gastos que ha de ocasionar la Comisión comprobadora, exigiendo que constituya en la Caja de Depósitos ó en la sucursal respectiva, á favor de dicho Centro, la cantidad presupuesta; con apercibimiento de que, no haciéndolo, se tendrá como no presentada la reclamacion.

El resultado de las comprobaciones que se practiquen será comunicado al Ministerio de Hacienda con devolucion de los expedientes de referencia, y también se dará noticia al propio departamento de todas las rectificaciones que con cualquier otro motivo se acuerden en el censo ó en el nomenclator, para que surtan en su caso los efectos correspondientes, todo conforme á la Real orden de 12 de Junio de 1895, expedida por este Ministerio en virtud de consulta del de Fomento.

CAPÍTULO XXIV

Medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda.—Administración municipal.

Art. 258. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó poblacion asimilada el encabezamiento correspondiente, se reunirá dicha Corporacion con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º, art. 32, de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la

presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Art. 259. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas, procederán en la misma forma, pudiendo, en unión de la Junta de asociados, adoptar los expresados medios, y además los siguientes:

Arriendo con la exclusiva los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo XXVII de este reglamento.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el cap. XXVIII.

Art. 260. Los Ayuntamientos y asociados utilizarán, á su eleccion, alguno ó varios de los medios expresados en los dos artículos anteriores, y lo pondrán en conocimiento de la Administracion de Hacienda, remitiendo á la misma durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año una certificacion literal del acta de la sesión correspondiente.

Respecto al cupo por consumo de sal, se ajustarán á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885, que, además de los medios expresados, concede á los Ayuntamientos el derecho á la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

Art. 261. Cuando los Ayuntamientos, en unión de las Juntas de asociados, acuerden la administracion municipal del impuesto, emplearán en la ejecucion de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo XX y sus concordantes para la administracion directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las mismas tarifas, que son las establecidas por las leyes, de que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º

Al adoptar la administracion municipal los Ayuntamientos obligados á encabezarse pueden, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporacion.

El repartimiento deberá hacerse y terminarse en las mismas condiciones y plazos marcados en el capítulo XXVIII.

CAPÍTULO XXV

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos.

Art. 262. Para celebrar los conciertos con los gremios servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán aprobarse aquéllos en menor cantidad cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

Art. 263. Serán comprendidos en estos conciertos, como en los que celebra la Hacienda, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribucion territorial é industrial, relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto, deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo, y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Art. 264. Tan luego como se haya convenido el concierto gremial, el Ayuntamiento remitirá á la Administracion de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo; y si la Administracion lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

Comunicada la aprobacion á los comprendidos en el concierto, acordarán éstos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

Las reuniones se celebrarán previa citacion; y si no pudiere tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero día, adoptándose aquél por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

Art. 265. Las especies forasteras podrán ser comprendidas en los conciertos gremiales ó excluidas de ellos. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento.

Art. 266. El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y, en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra el gremio ó contra sus representantes. Estos á su vez como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la recaudacion, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Art. 267. En los casos en que se adopte el reparto vecinal por concurrir las circunstancias que determina el cap. 28, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente, como preceptúa la regla 11, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Sin embargo, conforme al art. 18 de la de 30 de Junio de 1892, no se aplicará dicha regla en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan diseminada la mayoría de la poblacion; cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Art. 268. Según el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los Ayuntamientos donde la recaudacion directa ó el arriendo fuésen imposibles harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó no fabricantes; y sólo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados, como autoriza en su último párrafo el art. 18 de la citada ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 269. En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, y las consignadas en el cap. 21 para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda.

con los gremios en cuanto sean aplicables á los primeros.

Art. 270. Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 263 y 264 después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad, que á todos los agremiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado.

El cargo de representante del gremio, una vez aceptado, es irrenunciable durante la subsistencia del concierto.

Art. 271. Si no adoptasen la administración directa del impuesto los cosecheros y expendedores constituidos en gremio, harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

Art. 272. Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Mayo de cada año.

CAPÍTULO XXVI

Arriendo á venta libre por las Corporaciones municipales.

Art. 273. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno á tres años económicos, si bien cuando comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del cap. 22; pero las subastas se celebrarán ante los Ayuntamientos, pudiendo prescindirse de la doble subasta en Madrid, y su aprobación se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 278, 285 y 286.

Art. 274. En las demás poblaciones servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Al expediente de referencia se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo respectiva á cada especie; y si el arriendo no abrazase todas las especies tarifadas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo, que se autoriza para cobranza y conducción de caudales, no afectará en caso alguno á los derechos que satisfacen las especies según las tarifas.

Art. 275. El aumento que produzca la licitación quedará en beneficio de los fondos municipales, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos, con arreglo al artículo 256 de este Reglamento y á la disposición legal á que se refiere.

Art. 276. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores los que tampoco puedan serlo en las subastas que se celebren para el arriendo de los derechos por la Hacienda.

Art. 277. Las subastas serán anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en el lugar de costumbre del pueblo interesado, y en tres, por lo menos, de los límites, con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquéllas.

En el anuncio y edicto se expresará siempre:

Primero. El local donde haya de celebrarse la subasta.

Segundo. El día en que se efectuará, la hora en que dará principio y la de terminar el acto.

Tercero. Que la subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

Quinto. El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

Sexto. El local donde se halle de manifiesto al pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para hacer posturas, que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Te-

soro y recargos. Los licitadores podrán consignar esta garantía en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta.

Octavo. La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

Art. 278. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, de poblaciones asimiladas á éstas, y de las de 12.000 ó más habitantes que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies de consumo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula que imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas, dentro de los diez primeros días de cada mes. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 30 de Junio de 1895, las Administraciones de Hacienda negarán su aprobación á todas las subastas para las cuales no se haya cumplido este requisito.

Art. 279. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento compuesta de dos ó de cuatro Concejales y nombrada por el mismo para este efecto, concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 280. Constituida el día y hora y en el local señalados en el anuncio, la Junta de que hace mencion el artículo anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiere cubierto el tipo fijado para la subasta.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora designada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

Art. 281. Si no hubiere remate, se anun-

ciará una segunda subasta en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 282. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la administración municipal.

Art. 283. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo.

Art. 284. El Alcalde, como Presidente de la subasta, ó el que haga sus veces, adjudicará el remate provisionalmente antes de dar por terminado el acto, y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

Art. 285. Dentro de tercero día el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobandola en el término de cinco días.

Contra esta resolución podrán reclamar ante el Delegado, en los ocho días siguientes á la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores y cuantos justifiquen que no les fué admitida la proposición que presentaron, siempre que hubiesen acudido antes á la Administración oponiéndose á que aprobara la subasta.

Si transcurriesen los plazos marcados en los párrafos anteriores sin que se hubiera remitido el expediente de la subasta ó sin haber dictado resolución la Administración de Hacienda ó el Delegado, el rematante podrá acudir en queja ante la Dirección general del ramo exponiendo su propósito de renunciar al arriendo, siempre que la demora en la tramitación y resolución del expediente en la primera instancia exceda de cuarenta días; y si llegare este caso, quedará libre de todo compromiso, sin perjuicio de que se haga responsable civilmente de los daños que sufra el Ayuntamiento al causante por negligencia ú omisión de la demora en la tramitación y resolución del expediente.

Art. 286. Contra los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada,

con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 287. Si la subasta fuere desaprobada en algunas de las instancias del procedimiento, se celebrará otra sin demora, teniendo en cuenta las causas que motivaron la desaprobación para que no se reproduzcan.

Art. 288. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interinamente el día 1.º del año económico en que haya de empezar el arriendo á los adjudicatarios de la subasta, aun cuando no hubiese recaído la resolución de la oficina provincial, pero sin perjuicio de cumplir lo que ésta acuerde en su día.

Art. 289. Los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumo á las reglas establecidas para los que verifica la Hacienda directamente, en cuanto no se opongan á las que comprende este capítulo.

Todos los arriendos se elevarán á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 238, 323 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del día 30 de Mayo de cada año.

(Se continuará.)

Seccion quinta.

Num. 2.698.

Don Mario Gonzalez Lorenzo, Juez municipal suplente en funciones de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eleuterio Pavon Moraleda, vecino que ha sido de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial por medio de Letrado y Procurador que nombrará para su defensa y representación en la causa que en union de otros se le sigue sobre robo en la Iglesia Catedral de esta Ciudad, cuyo sumario ha sido declarado concluso por auto dictado en el mismo; previniéndole que de no comparecer en el indicado término le serán nombrados de turno

y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Valladolid á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Mario G. Lorenzo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

NÚM. 2.688.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

ANUNCIO.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 26 de Noviembre actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para la venta de salvados procedentes de la molturación de trigos de este Establecimiento.

La cantidad de salvado objeto de la venta se hará pública 24 horas antes del concurso en la tablilla de anuncios de dicha Direccion, así como en la Fábrica.

Las proposiciones se han de presentar por escrito á la Junta económica constituida en la indicada hora y local, irán firmadas por sus autores, comprenderán la cantidad total del salvado objeto de la venta, expresarán por pesetas y en letra el precio que se ofrece por cada quintal métrico y se consignará en ellas la obligacion que cada proponente contrae en acto que se acepte su oferta, de verificar en la Caja de caudales de esta Fábrica, como garantía de su compromiso, un depósito previo en el efectivo del 5 por 100 del valor que por el salvado deba satisfacer, á descontar del pago total, cuya garantía ha de quedar á favor del Estado si dejase de extraer el articulo dentro de los cuatro días siguientes al del concurso mediante el pago del importe en oro, plata ó billetes del Banco de España; en la inteligencia que la entrega del salvado se hará dentro de los Almacenes de la Administracion Militar en la Fábrica, siendo de cuenta del rematante todo gasto que se le origine de envases y carga.

Valladolid 8 de Noviembre de 1898.—El Director, Manuel García Benavente.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.